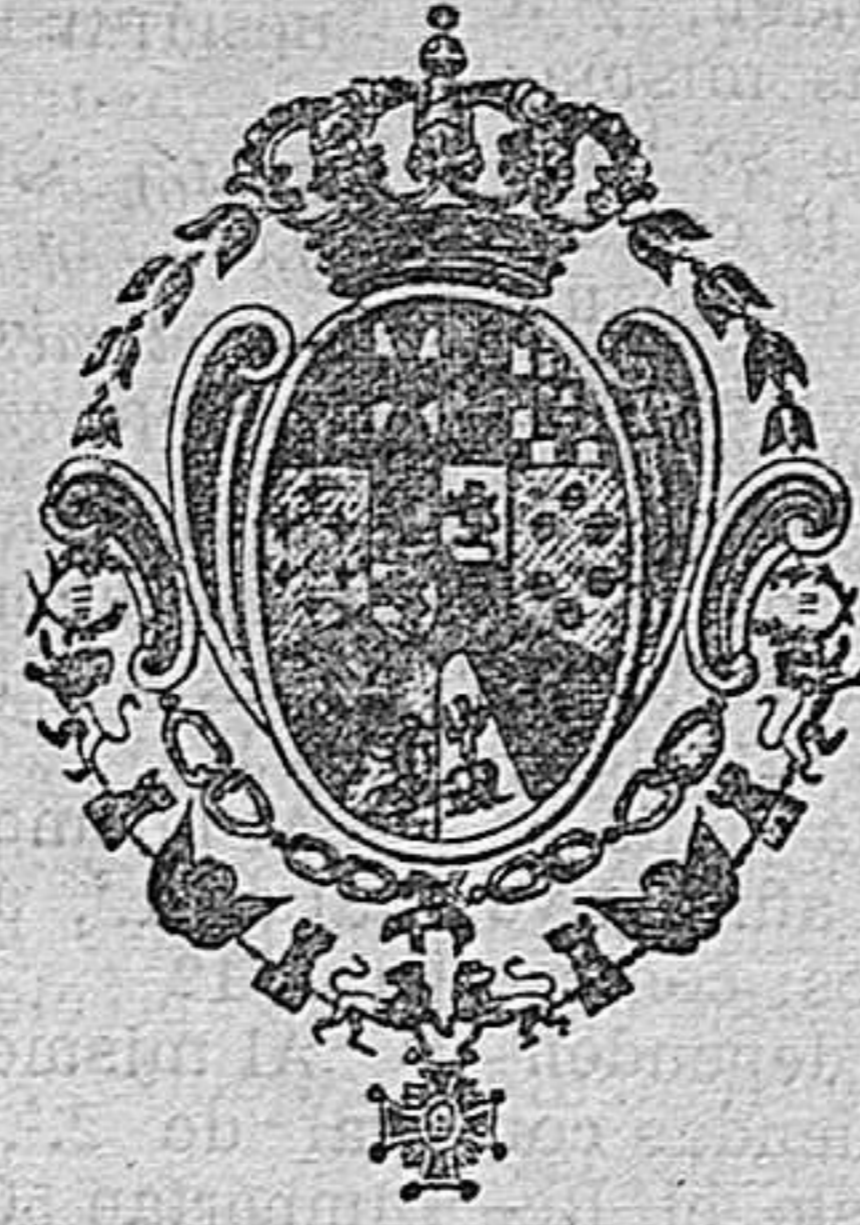


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2883.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

El Excmo. Sr. Capitán General del Distrito en 27 del pasado me dice:

«Excmo. Sr.: En la *Gaceta oficial* del 15 de Octubre último se han publicado las Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo del presente año concediendo ingreso en los Colegios de Guadalajara á los huérfanos de militares ó empleados que fallezcan en servicio del Estado.—Lo digo á V. E. con el fin de que por los medios que estén á su alcance llegue á conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 2 de Diciembre de 1886.—El Brigadier Gobernador, Moño.

Núm. 2884.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

Reemplazos.

Real orden Circular 19 de Noviembre dando instrucciones para las operaciones del reemplazo del año actual.—Sección de justicia y reemplazo n.º 2.

«E. S.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones para la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125 en el concepto de que á ser posible ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán, en las papeletas á que hace referencia el artículo 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos el pueblo en que hayan sido alistados; haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el artículo 139. Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo, que deban ser sorteados, existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la anticipación necesaria se constituya en la Capital de cada zona un Jefe ú Oficial médico del Cuerpo, con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el artículo 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas, que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva y depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujeción á lo dispuesto en el referido artículo 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla

practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algún mozo tuviere ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley ó que no alcanzase la estatura de un metro quinientos cuarenta y cinco milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta y apreciarse en el expediente á que se refiere el artículo 115 de la ley, en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiéndose que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico, comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se traslade á la Capital del Distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten y se declare definitivamente su inutilidad ó inutilidad, con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879; debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener; debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus Cuerpos, facilitándose á los que resultaren inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interin se les expida la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja, se nombre por cada zona un Jefe ú Oficial del

Cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las Capitales de zona donde no haya personal administrativo, desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja, hasta al de su regreso á ella, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo al capítulo 4.º, art. 3.º, Reclutamiento del Ejército del presupuesto de Guerra.

8.º Si los mozos hubiesen recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la Capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoseles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la Capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para los socorros de los mozos necesite cada Caja, lo reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos, por los motivos que en el mismo se expresan, serán dados de alta en el batallón respectivo, y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno, el mismo día de su ingreso en Caja se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.—Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber, en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran permanecer en la Capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser altas en los depósi-

tos, se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.—Las de los declarados soldados sortea- bles se conservarán en las respec- tivas Cajas hasta después que ten- ga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán tam- bién al Jefe del batallón de depósi- to respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo, á los Oficiales que perte- nezcan á los cuadros permanentes de los batallones de depósito y re- serva, los cuales no tendrán de- recho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Mi- nisterio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demos- trativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acom- paña á esta circular. En el oficio de remisión participarán que el sorteo se ha verificado sin reclama- ción alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además, acerca de ellas, lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo, se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta, al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo ver- ificará á su vez al Capitán General del Distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolu- ción, con arreglo á lo dispuesto en el art. 151 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciem- bre de 1885, que en copia se acom- paña, en cuya virtud se dispensa la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos decla- rados soldados sorteaables, ó que deban destinarse á los depósitos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescrip- ciones que establece la Real orden referida.

17. Las dudas que pudieran ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa, serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de provincia, ó Capitanes Generales de los Distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indis- pensable.

18. Los Capitanes Generales in- teresarán de las Autoridades civiles respectivas la inserción en los *Bo- letines oficiales* de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 19 de No- viembre de 1886.—Castillo.

Circular que se cita.

Excmo. Sr.: Visto el art. 129 de la ley de reclutamiento y reem- plazo del Ejército de 11 de Julio

del corriente año, relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos de- clarados soldados útiles sorteaables y de los que han de ser destinados á los depósitos: teniendo en cuenta que si bien en el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se pre- senten personalmente para el in- greso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro al- guno de la ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispen- sarse de dicha presentación á aque- llos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se con- sidere equitativo y conveniente otorgárselo: teniendo presente asi- mismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que residiendo fuera de la provin- cia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tu- vieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona, des- pués de haber asistido en época reciente á la clasificación y decla- ración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley: visto que, según los artículos 3.º, 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja, han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los Cuerpos activos los que les corres- ponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanen- cia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado, y en el 134; y considerando, final- mente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido nece- sario verificar las operaciones preli- minares del reemplazo con notable retraso, en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para lo sucesivo, se dispense la presentación personal para el in- greso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sortea- bles ó que deban destinarse á los depósitos, que por hallarse cur- sando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provin- cia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de su fa- milia ú otra persona que los re- presente ó responda que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuer- po activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudi- rán cuando sean llamados para su destino á los mismos, pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las responsa- bilidades que determina el artículo 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que de- bieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que deben devolver al co- misionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su co- nocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 5 de Diciem- bre de 1885.—Jovellar.»

Es copia.—El Brigadier Jefe de E. M., Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2885.

Don Agustín Sevil y Riambau, Comisario de la quiebra de la razón social «Joaquín Rius y hermano».

Por el presente, y en virtud de lo resuelto por el señor Juez de este partido en méritos del juicio universal de quiebra de la razón social «Joaquín Rius y hermano», se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de varios efec- tos mercantiles de la quiebra, divididos en siete lotes, que con sus precios fijados son los si- guientes:

Primer lote.

Veinte bocoyes con unos diez mil litros aproximadamente de es- píritu de industria, al tipo de dos- cientas ochenta y cinco pesetas los quinientos litros y treinta y nueve grados Cartier, casco incluido.

Segundo lote.

Doce bocoyes con unos tres mil novecientos litros aproximada- mente de espíritu de industria, al tipo de doscientas ochenta y cinco pesetas los quinientos litros y treinta y nueve grados Cartier, casco incluido.

Tercer lote.

Trescientos hectólitros próxima- mente vino tinto seco de Montbrío reforzado, cosecha de mil ocho- cientos ochenta y cinco, coloca- do hoy en las tinas números uno y cinco de los almacenes, al precio de treinta y dos pe- setas la carga de ciento veinte litros sesenta centilitros.

Cuarto lote.

Sesenta hectólitros próximame- nte vino blanco seco reforzado, en- vasado hoy en la tina número catorce de los almacenes, al pre- cio de veinte pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Quinto lote.

Treinta y ocho hectólitros apro- ximadamente vino tinto para In- glaterra, existente en la tina nú- mero ocho, al precio de treinta pesetas cincuenta céntimos la car- ga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Sexto lote.

Treinta y seis hectólitros apro- ximadamente vino tinto Priorato viejo, colocado hoy en la tina nú- mero quince, al precio de sesenta pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Séptimo lote.

Sesenta y tres pipas vacías de tráfico, al precio de doce pese- tas cada una.

Se señala para el acto pú- blico del remate el día nueve del actual, á las once horas de su mañana, en el escri- torio de la indicada razón so- cial, sita en la calle Real del puerto de esta Ciudad, y las con- diciones para tomar parte en la subasta son las siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra el total precio de la ta- sación.

2.º Para tomar parte en la su- basta de cualquiera de los lotes deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juz- gado la cantidad de quinientas pesetas por cada uno á que hagan postura, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consi- gnaciones se devolverán á sus res- pectivos dueños acto continuo del remate, excepto las que corres- pondan al mejor postor ó postores,

las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.º Los compradores podrán examinar previamente y á su sa- tisfacción en los almacenes donde se encuentran los vinos, espíritus y demás efectos que se subastan, entendiéndose que al hacer pos- tura se conforman con su calidad y se obligan á retirar lo que á su favor se remate dentro de los diez días, á contar desde la fecha de dicho remate.

4.º El pago se efectuará en me- tállico, la mitad al principiar á retirar los géneros comprados, y el resto del precio también en metálico, al tener retirados el comprador la mitad de los gé- neros que se le remataron, siem- pre dentro de los diez días fijados.

5.º Las cantidades de líquidos fijadas en los lotes son sólo apro- ximadas, y el adquiridor pagará por lo que resulte de la medición sin derecho á reclamación al- guna, tanto si resulta más como menos de las cantidades en dichos lotes determinadas.

6.º Todo gasto de recepción y entrega será de cuenta de los compradores.

7.º El comprador viene obliga- do á recibir todo el líquido con- tenido dentro de los envases res- pectivos.

Dado en Tarragona á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Sevil.—Ante mí, Enrique Andreu.—Es copia. —Enrique Andreu.

Núm. 2886.

Don Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se hace público: Que por don Miguel Blasco y Juliá, vecino de Torroja, se ha presen- tado demanda ante este Juzgado solicitando la inclusión en el con- cepto de contribuyentes en las lis- tas electorales para Diputados á Cortes de los electores siguientes:

D. Medin Armengol Gené, Juan Alabart Llorens, José Alabart Sa- baté, José Bureu Escoda, José Blasco Juliá, Juan Compte Viñes, Mi- guel Compte Gomis, Jaime Compte Marimón, Francisco Compte Ara- gonés, Jaime Escoda Bonet, José Fortuny Secall, Pedro Ferré Re- bull, Juan Gené Ferré, Juan García Macip, Miguel Pelejá Vernet, José García Macip, Pelegrín Pelejá Vall, Ramón Ripoll Sans, José Rebull Ferré, Jaime Sans Gené, José Sentís Ivorra, José Sentís Vall, José Sentís Escoda, Cristóbal Sentís Marimón, Miguel Sans Sentís, José Vall Pe- lejá, Juan Viñes Sentís, Juan Vall Vall, José Vaqué Alabart, Pedro Sabaté Bargalló, Antonio Amorós Vall, Juan Abelló Grifoll, Domingo Bley Viñes y Domingo Vall Tomás.

Lo que se anuncia, con arreglo á los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral vigente para Diputados á Cortes, para que dentro el término de veinte días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que vaya inserto este edicto, puedan presentarse ante este Juzgado á hacer uso de su derecho en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados ó cualquier otro elector.

Falset treinta Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enri- que Roig.—El Secretario de go- bierno, Antonio Estivill.